



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
02/07/2020
EIXIDA NÚM. 14462

Ayuntamiento de Cullera
Sr. alcalde-presidente
Pl. de la Mare de Déu, 5
Cullera - 46400 (València)

=====
Ref. queja núm. 2000347
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información ambiental sobre la actividad del establecimiento Miami Beach, sito en la escollera norte de Cullera

Estimado Sr. Alcalde:

D. (...), con DNI nº (...), se dirige a esta institución, con fecha 28/01/2020, manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 11/08/2019, solicitó al Ayuntamiento de Cullera determinada información ambiental (licencia, horarios, decibelios, etc.) sobre la actividad desarrollada por el local Miami Beach, sito en la escollera norte de Cullera, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento. Con fecha 29/10/2019, solicitó una reunión con el Alcalde, que tampoco ha sido respondida.

Admitida a trámite la queja, solicitamos al Ayuntamiento de Cullera, con fecha 31/01/2020, un informe, quien, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 17/2/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(...) no hemos podido contestar antes la petición del interesado ya que se ha producido una confusión por parte del mismo a la hora de detallar qué actividad es la que manifiesta en su escrito y que identifica como "Miami beach" en la escollera norte, pues como tal no existe local alguno con esta denominación y en esta zona hay otras actividades similares (...) la reunión que se solicita con el Sr. Alcalde será atendida por esta Tenencia de Alcaldía ya que quien suscribe ostenta las competencias delegadas en esta materia por lo que, en breve, nos pondremos en contacto con el denunciante para atender sus quejas e intentar evitar las molestias que causan estas actividades de cara al futuro. Por otra parte, hay que significar que en fecha de agosto y septiembre estamos en periodo vacacional y la mayoría de funcionarios e incluso quien suscribe también lo estuvo, como también estamos ante unas actividades temporales de verano que cerraron a mediados de septiembre, por lo que se produjo una desaparición sobrevenida del objeto de la queja. Somos conscientes de que se debe de contestar al interesado en un plazo máximo de 3 meses pero si no se ha efectuado la misma es debido a lo señalado anteriormente (...)”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 02/07/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 3/3/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) Con respecto a la reunión con el Teniente de Alcalde (…) el 19/02/2020, le comunico lo siguiente:

1-Con respecto a mis preguntas, en escrito de entrada el 01 de Agosto, se me informa que cuando vuelva la actividad, podré solicitar ver el expediente por ser perjudicado.

2-Con respecto al tercer punto del escrito citado anteriormente, se me informa que por la noche corresponde a la policía municipal. Como la policía municipal me dice verbalmente que es competencia del ingeniero técnico del Ayuntamiento y este que es competencia de la policía municipal y me confirma que enviara un comunicado informándoles de la obligación de atender la petición de medición de sonido nocturna. Le solicito que me pase copia para tener defensa ante la policía municipal.

Con respecto a la petición de sonometría se me informa que ellos la organizarán cuando estimen oportuno, por falta de personal y medios técnicos en ese momento (…) En la reunión con el Teniente Alcalde todo fue verbal y la solicitud de copia a la policía municipal aún no me ha llegado (…)”.

Así las cosas, esta Institución no se cansa de repetir que el derecho de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.

Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

Hay que tener en cuenta que el art. 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, en el plazo máximo de un mes, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

Por otra parte, conviene destacar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, también establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso (arts. 14 y 15 de la Ley 19/2013) o alguna causa de inadmisión (artículo 18 Ley 19/2013) que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015). Si la Administración no tiene la documentación solicitada o la misma no existe, debe resolver en este sentido y notificárselo al solicitante.

En el caso que nos ocupa, el autor de la queja solicitó con fecha 11/08/2019 determinada información ambiental correspondiente a un establecimiento musical (licencia, horarios, decibelios, etc.), y aunque se celebró una reunión con el concejal delegado con fecha 19/02/2020, todavía no ha recibido la correspondiente resolución motivada en contestación a dicha solicitud, habiéndose incumplido en exceso el plazo máximo de respuesta de un mes. El Ayuntamiento, en el informe remitido a esta institución, considera erróneamente que el plazo de contestación es de tres meses.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Cullera** que, en contestación al escrito presentado con fecha 11/08/2019, dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando al autor de la queja el acceso a la información solicitada, salvo que concurra algún límite legal respecto algún dato o documento concreto.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana